En Santiago de Chile a 13 de septiembre de 2007.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

1.- Que NIC Chile por oficio OFO7875 de fecha 17 de agosto de 2007 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "grupoiab.cl", suscitado entre IAB Inmobiliaria S.A. y Asociación Chilena de Medios en Internet A G.

2.- Que son partes de este juicio: 1) IAB Inmobiliaria S.A., rut. 96.539.620-9, representada por don Marcelo Ruiz Pérez y por NameAction S.A., con domicilio en esta ciudad, Avenida Providencia 201 oficina 22 de la comuna de Providencia, correo electrónico mail@nameaction.com.; y 2) Asociación Chilena de Medios en Internet A G, rut. 65.173.520-3, representada por NameAction S.A., con domicilio en esta ciudad, Avenida Providencia 201 oficina 22 de la comuna de Providencia, correo electrónico mail@nameaction.com.

3.- Que consta a fojas 2, que el nombre de dominio "grupoiab.cl" fue solicitado por el IAB Inmobiliaria S.A. con fecha 29 de mayo de 2007, y que el Asociación Chilena de Medios en Internet A G lo solicitó con fecha 31 de mayo de 2007, según consta a fojas 1 de autos.

4.- Que con fecha 24 de agosto de 2007 acepté mi designación como arbitro arbitrador, y cité a las partes a comparendo para el día 10 de septiembre de 2007, bajo apercibimiento de asignar el nombre de dominio al primer solicitante, en caso de inasistencia del segundo solicitante o en caso de no pagarse oportunamente por el segundo solicitante los honorarios fijados por el árbitro. La resolución señalada fue notificada por correo electrónico a NIC Chile y por carta certificada a las partes ya individualizadas.

5.- Que consta a fojas 16 de autos, que con fecha 27 de agosto de 2007, don Marcelo Ruiz Pérez en representación de IAB Inmobiliaria S.A. hizo llegar al Tribunal su desistimiento por el nombre de dominio en disputa.

SE RESUELVE, en mérito de lo expuesto y especialmente del desistimiento de IAB Inmobiliaria S.A., asignar el nombre de dominio "grupoiab.cl" a la Asociación Chilena de Medios en Internet A G.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciado por el árbitro arbitrador señor Felipe Bahamondez Prieto.